

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., seis de septiembre de dos mil veintiuno

Como quiera que dentro del término concedido no se subsanó en debida forma la demanda presentada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se dispone su rechazo.

Para el efecto téngase en cuenta que pese a que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del auto inadmisorio de fecha 15 de junio de 2021 en tanto se allegó poder que faculta a la apoderada solicitante a realizar los distintos pedimentos que en efecto realizó, no se tuvo en cuenta lo expuesto en los numerales 2 y 3 del auto inadmisorio y por el contrario, la parte solicitante insiste en realizar solicitudes que no están afectas al fin de la prueba y que extralimitan la misma, al punto de formular por la vía de la prueba extraprocesal una serie de pedimentos improcedentes.

Lo anterior por cuanto conforme fue anunciado en oportunidad anterior, existen documentos con reserva legal (libros de contabilidad), la cual no se levanta conforme lo expone la parte solicitante por simples declaraciones de terceros sino únicamente por casos excepcionales previstos en el último inciso del artículo 15 de la Constitución Política o normas especiales.

Luego entonces la solicitud de prueba extraprocesal tal y como está formulada se torna improcedente y al no ser subsanada en debida forma se dispone su rechazo.

No se ordena el desglose de la solicitud y anexos, como quiera que estos fueron allegados de forma digital.

Por secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez

K.A.

2021-00046